

conocimiento de los electores, según lo que se dispuso en el artículo 18 de la referida ley, en las elecciones principiantes en las capitanías de las provincias de...
 Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 10 del mismo octubre. Los comisionados que conformen a los distritos de la provincia de...
 Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Si no resultare elección en la primera votación, se procederá a la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes. De Real orden se comunicó a V. E. para su cumplimiento. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REPOSICION A. S. M.
 REALES DECRETOS.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de los Rios y Bosas, diputado que ha sido a Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Sevilla. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de los Rios y Bosas, diputado que ha sido a Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Cadiz. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de los Rios y Bosas, diputado que ha sido a Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de las Islas Canarias a D. Gregorio Suarez y Pardo político cesante. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Conformándose con lo que me ha expuesto el ministro de la Guerra, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia a D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Escriu, Gobernador cesante, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Ciudad Real. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Cuervo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Badajoz. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de los Rios y Bosas, diputado que ha sido a Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de las Islas Canarias a D. Gregorio Suarez y Pardo político cesante. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion a las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de los Rios y Bosas, diputado que ha sido a Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de las Islas Canarias a D. Gregorio Suarez y Pardo político cesante. Dado en Palacio a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, mando en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda reformado el regimiento de infantería Reina Gobernadora, núm. 27.

Art. 2.º Sobre la base de este se reorganiza el de Córdoba, núm. 10, extinguido en el 27 de febrero de este año:

Art. 3.º El regimiento de Cuenca, que á su reorganización se le asignó el número 10, tendrá en lo sucesivo el núm. 27 en el orden de antigüedad.

Art. 4.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

Desearo la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837.

2.º Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.º El dia 12 de setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las lista electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los electos prevenidos en su art. 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial, y por los otros medios oportunos para

conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.º Las elecciones principiarn en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, escrutinio y los demas actos que le son consiguientes.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo octubre.

7.º Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 de julio de 1837, se acredite en la capital de la provincia para asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.º Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz—Sr. gobernador de la provincia de...

ESPOSICION A S. M.

Señora: Agoviada la nacion con crecidas imposiciones de distinto género y con nombres diferentes, se lamentaba con razon sobrada de que una no pequeña parte de aquellas se consumiesen en mejoras positivas, y que dejara entretanto un porvenir prospero, sino en el pago de una administracion numerada en demasia, cuyo lujo contrastaba con la miseria pública, que cada dia se acrecia. No es lo que menos influencia tuvo en el alzamiento espontáneo nacional de julio tal desconcierto, y por eso no menos alto que los lemas mas queridos que el pueblo y el ejército levantaron se colocó el de la economia, de cuya virtud administrativa habia una sed inextinguible. Cuando V. M. me dispuso el alto honor de llamarme al Consejo de la Corona, me propuse no defraudar en lo mas mínimo las esperanzas, que la nacion toda habia concebido, de obtener felices resultados de sus esfuerzos poderosos por regenerarse; y fue mi propósito tanto mas firme, cuanto mas de cerca habia tocado el estado de desesperacion á que reducidos tenia á los españoles la prodigalidad de la administracion.

Para que los acuerdos que se adopten con el fin de obtener justas y debidas economias sean, si puede decirse así, mas respetados, mas bien acogidos, y sirvan de saludable ejemplo, he creído deber dar prin-

